

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-008-2001-00153-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Deudor	Leopoldo Ramírez Corredor
Providencia	Auto Interlocutorio No. 516
Decisión	Rechaza de plano solicitud de nulidad

En proveído del 9 de mayo de 2022, entre otras situaciones, se ordenó la inclusión del emplazamiento de los acreedores del deudor y demás personas que se crean con derecho en el presente trámite de liquidación obligatoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndolo que el emplazamiento se entendería surtido transcurridos diez (10) días después de publicado, puesto que, a la fecha no se había surtido el mismo.

En contra del anterior auto y, en lo relativo al emplazamiento, el liquidador interpuso recurso de reposición, indicando que en el plenario obraban los emplazamientos de rigor, habiendo sido publicados en el Diario El País el 29 de junio de 2001, Diario la República el 29 de junio de 2001 y la emisora Armony Cali de Aromy Records S.A el 27 de junio de 2001.

Del recurso se corrió el traslado de rigor por este Despacho, habiéndose pronunciado el vocero judicial del deudor, quien refirió que no solo no se ha publicado el emplazamiento, sino que ello ha configurado una causal de nulidad, ya que al no haberse practicado en legal forma el emplazamiento a los acreedores, lo que es asimilable al auto admisorio de la demanda, el presente proceso está afectado por una causal nulidad desde el auto que ordenó la apertura del trámite liquidatorio.

Del anterior memorial no fue necesario correr traslado, habida cuenta que se presentó de manera simultánea al buzón electrónico de este Despacho, el liquidador y las demás partes, motivo por el cual, procederemos a pronunciarnos sobre esta solicitud, en los siguientes términos:

El derecho al debido proceso ha sido instituido como un derecho de índole fundamental desde la Carta Política, cuando en su artículo 29 estableció que este derecho debía aplicarse en todas las actuaciones judiciales como administrativas, por las autoridades públicas y los particulares.

En cuanto a su definición, ha sido la Corte Constitucional como interprete autorizada de la Carta Magna, quien lo ha definido como el conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano con el propósito de que tanto las autoridades administrativas como judiciales y los particulares con poder subordinante, respeten las formas propias de cada actuación que se encuentran establecidas en la ley -en su sentido amplio-, para así evitar incurrir en actuaciones abiertamente caprichosas, arbitrarias, omnímodas y carentes de sustento.

Entre el abanico de esas garantías, encontramos la correcta notificación de las decisiones, el pronunciamiento de las decisiones dentro del término que otorga la norma especial, la respuesta motivada de las peticiones elevadas por las partes, la participación de las partes en los momentos procesales que se establezcan en la ley, otorgar los espacios para recurrir las decisiones, impartir el trámite establecido en la ley, la presentación de las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, entre otros.

Descendiendo al terreno de los negocios civiles y mercantiles, vemos como esas garantías tienen un mecanismo para su protección, el cual no es otro que el incidente de nulidad, mismo que tendrá lugar cuando se advierta la configuración de alguna de las causales establecidas en el hoy artículo 133 del Código General del Proceso.

Entre esas causales, vemos la contenida en el numeral 8º de la norma en cita, que por ser la más relevante en el presente asunto, se cita en toda su extensión:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminada, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordenado, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En caso de advertirse la existencia de esta causal, quien podrá proponerla conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, será la persona que tenga legitimación, esto es, quien se vea afectada con esa actuación defectuosa o esa omisión.

Reseñado el marco normativo, descendemos al caso concreto, en el que tenemos que quien formula el incidente de nulidad es el deudor por medio de su vocero judicial, de ahí que, al no asistirle legitimación para proponer la causal de nulidad enervada, por no ser quien se vería afectado por ese presunto vicio, pues quienes se verían afectados eventualmente serían los acreedores, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Lo anterior, no sin antes advertir que, aun cuando le asistiera legitimación al deudor para promover el incidente de nulidad, el mismo tampoco saldría airoso, teniendo en cuenta que si bien a la fecha no se ha llevado a cabo el emplazamiento de los acreedores del deudor y demás personas que se crean con derecho en el presente trámite de liquidación obligatoria, ello no es óbice para nutilar lo hasta aquí realizado, por cuanto a la fecha no se ha llevado a cabo ningún acto dispositivo respecto a los bienes del deudor

ni se han pagado o extinguido obligaciones por cuenta del presente trámite en lo que sería un detrimentos a otros acreedores.

Elo, aunado al hecho de que las únicas actuaciones que se han realizado han sido las relativas al embargo y secuestro de los bienes que son de propiedad del deudor, mismas que pueden realizarse concomitantemente o antes del emplazamiento a los acreedores, habida cuenta que no existe una norma que exija lo contrario y esos actos no vulneran los derechos de los acreedores, porque lo que se está haciendo es proteger los bienes del deudor con miras a facilitar la preparación y realización de una liquidación progresiva.

Será por todo lo expuesto, que se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por el deudor.

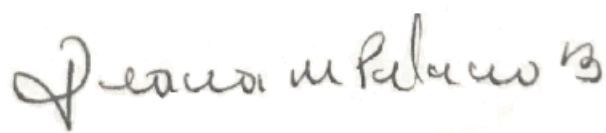
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el deudor.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __099__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de junio de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario